

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO



ACREDITADA POR RESOLUCION CEUB N° 1126/02

MONOGRAFIA

“LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR DURACIÓN MÁXIMA DEL PROCESO EN CASOS QUE SE ENCUENTRAN EN RETARDACIÓN, EN EL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA DE LA CIUDAD DE EL ALTO”

PARA OPTAR AL TÍTULO ACADÉMICO DE LICENCIATURA EN DERECHO

Postulante: JUAN CARLOS CHOQUE FERNANDEZ

Tutor Académico: Dr. Javier Percy Bravo Arroyo

**Institución: Ministerio de Justicia – Servicio Plurinacional
de Defensa Pública**

LA PAZ – BOLIVIA

2014



DEDICATORIA

A papá RICARDO y mamá
BERTHA

AGRADECIMIENTO

A la Providencia, por haberme permitido llegar hasta aquí

INDICE

PAG.

Dedicatoria	
Agradecimiento	

CAPITULO I CARACTERISTICAS DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA EN BOLIVIA

1.1. BREVE RESEÑA DE SU CREACIÓN.....	1
1.1.2. LEY 2496 DEL DEFENSOR PUBLICO “ABROGADA”.....	1
1.1.2.1. Asientos Judiciales de SENADEP en Bolivia.....	3
1.2. MISION Y VISION DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA.....	3
1.2.1. MISIÓN.....	3
1.2.2. VISIÓN.....	4
1.3. OBJETIVOS.....	4
1.4. NUEVA LEY 463 DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA.....	5
1.4.1. OBJETO Y SU NATURALEZA JURÍDICA.....	5
1.4.2. FINALIDAD.....	6
1.4.3. PRINCIPIOS DE LA NUEVA LEY 463.....	6
1.4.4. PRIMACIA DE LA DEFENSA MATERIAL	8
1.4.5. OTORGACION DEL SERVICIO GRATUITO.....	9
1.5. FUNCIONES DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA.....	10
1.6. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA.....	12
1.6.1. REQUISITOS PARA SER DESIGNADO COMO DEFENSOR PÚBLICO.....	13
a) Incompatibilidades.....	14
b) Prohibiciones.....	14
c) Derechos.....	15
1.7. CARGOS Y ATRIBUCIONES DE LA DEFENSA PÚBLICA SEGÚN LA NUEVA LEY 463.....	17

CAPITULO II

LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

2.1. DEFINICION DE LOS DERECHOS HUMANOS.....	21
2.2. MARCO TEÓRICO.....	22
2.2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA.....	23
a) Antecedentes remotos.....	24
b) La Carta Magna, “Libertatum” de 1215.....	25
c) Influencia del cristianismo.....	25
d) La Revolución Inglesa.....	26
e) Declaración de Virginia.....	26
e) Revoluciones burguesas y politización de los derechos humanos.....	27
f) El siglo XX.....	27
2.3. TRES GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS.....	28
a) Derechos de primera generación.....	28
b) Derechos de segunda generación.....	30
c) Derechos de tercera generación.....	32
2.4. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES.....	32
2.5. DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y SU BASE EN LA NORMATIVA BOLIVIANA.....	33
2.5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.....	33
2.5.2. TRATADOS INTERNACIONALES.....	35
a) Convención Americana Sobre Derechos Humanos.....	35

CAPITULO III

LA SITUACION LEGAL DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN BOLIVIA

3. 1. BREVE MARCO NORMATIVO REFERENCIAL.....	36
3.1.1. ANTECEDENTES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN BOLIVIA.....	36
a) Infraestructura.....	36
b) Trabajo.....	37
c) Estadísticas.....	39
d) Retardación de justicia sinónimo de hacinamiento.....	39
3.2. PROTECCION DE LOS PRIVADOS Y PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO.....	40
3.3. PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN TRATADOS INTERNACIONALES.....	48
3.3.1. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.....	48
3.4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.....	51
3.4.1. PRECEDENTES VINCULANTES.....	53

CAPITULO IV
PROPUESTA DE EXTINCION EN PROCESOS CON RETARDACION

4.1. ESTUDIO.....	54
4.1.1. CONCEPTO DE LA ACCIÓN PENAL.....	54
4.1.2. EXTINCIÓN DE LA PENA.....	56
4.2. ANALISIS.....	59
4.2.1. METODOLOGIA PARA EL INICIO DE SU CÓMPUTO.....	60
4.3. CONTEO DE LAS FECHAS PARA LA PRESENTACION DE LA EXTINCION PENAL.....	62
4.4. PLANTEAMIENTO DE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL.....	70
4.5. JURISPRUDENCIA Y SENTENCIAS CONSTITUCIONALES APLICABLES PARA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL.....	70
4.5.1. PRECEDENTES VINCULANTES.....	70
4.5.2. RELACION JURIDICA.....	72
4.5.3. NORMATIVA INTERNACIONAL.....	73

CAPITULO V
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES.....	76
5.2. RECOMENDACIONES.....	77
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS O FUENTES DE INFORMACION BIBLIOGRAFICAS.....	79
ANEXOS.....	80

CAPITULO I

CARACTERISTICAS DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA EN BOLIVIA

1.1. BREVE RESEÑA DE SU CREACIÓN

El Servicio Nacional de Defensa Pública, ha sido creada como institución descentralizada mediante Ley 2496 del 04 de agosto de 2003, encargada del Régimen de Defensa Publica, por medio del Ministerio de justicia y Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, en el marco de la ejecución del Programa “Pro Justicia – Acceso a la Justicia en Bolivia” buscan promover la implementación de políticas, estratégicas para el fortalecimiento del Servicio Nacional de Defensa Pública “SENADEP” en la atención jurídica gratuita a todo persona sindicada o imputada carente de recursos económicos del área rural, a este objetivo se busca la implementación permanente del servicio en el área rural por medio de Abogados Defensores Móviles que se desplacen en el área de acción de mayor conflicto y necesidad en especial en asientos judiciales, policiales y centros de reclusión, de tal modo que se cumpla con mayor efectividad el mandato del Art. 119.II de la anterior Constitución Política del Estado y el Art. 2 de la Ley 2496 de Creación del SENADEP.

1.1.2. LEY 2496 DEL DEFENSOR PUBLICO “ABROGADA”

La abrogada Constitución Política del Estado referida en su Art. 119.II que: *...”Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa, proporcionando a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios para su defensa...”*, (1)

(1) Constitución Política del Estado de 1967 (ABROGADA) promulgada el 2 de febrero de 1967.

En ese marco constitucional el Servicio Nacional de Defensa Pública “SENADEP”, bajo tuición del Ministerio de Justicia, como entidad descentralizada se halla encargada del Régimen de Defensa Pública, garantizando la inviolabilidad de la defensa, proporcionando defensa técnica penal a todo imputado carente de recursos económicos y a quienes no designen abogado para su defensa, el servicio se extiende desde el primer acto del proceso penal hasta el fin de la ejecución de sentencia. (2)

Como parte de las políticas del Ministerio de Justicia es lograr una atención eficaz y oportuna a la sociedad, procurando el acceso a la justicia a los sectores más vulnerables de manera que la solución de sus problemas sea pertinente, rápida y oportuna. A esta finalidad el SENADEP bajo la cooperación externa Embajada de Dinamarca, asume el compromiso de implementar el Programa Pro-Justicia a partir del cual se promueve mejorar y ampliar la cobertura de sus servicios en el área rural, en esta finalidad participan también los demás operadores de justicia. La atención legal gratuita a personas de escasos recursos, sindicadas o imputadas de la comisión de un hecho delictuoso, tiene una gran importancia en los ciudadanos del área rural, donde el Servicio Nacional de Defensa Pública a través de sus defensores móviles debe acudir a estrados judiciales no sólo para garantizar la inviolabilidad de sus derechos y garantías constitucionales, sino también con el objeto de interponer las acciones de defensa previstas en la Constitución Política del Estado, para garantizar el respeto los derechos constitucionales de los usuarios; extendiéndose el servicio desde la sindicación hasta la ejecución de la sentencia.

(2) Ley 2496 del Servicio Nacional de Defensa Pública promulgada el 4 de agosto de 2003

1.1.2.1. Asientos Judiciales de SENADEP en Bolivia.-

Para la intervención de la Defensa Pública, se identificaron 40 asientos judiciales, con base de operaciones en ciudades intermedias estratégicas tales como: Santa Cruz - Camiri y San Julián; Chuquisaca – Muyupampa y Camargo; Tarija – Villamontes y Yacuiba; Beni - Riberalta, La Paz – Chulumani, Coroico y El Alto; Cochabamba - Puerto Villarroel, Ivirgarzama, Punata y Sacaba, Potosí – Tupiza, Villazón y Uyuni, Oruro – Challapata, desde los cuales los Defensores públicos y Abogados asistentes se desplazan a distintos asientos judiciales de acuerdo a las necesidades, requerimientos e instrucciones que sean impartidas desde la Dirección Distrital de su dependencia, se contempla la participación en los Servicios Integrados de Justicia que son espacios de justicia donde la población acude a solicitar el Servicio, lo que permite garantizar el acceso a la justicia de sectores vulnerables, razones por las que se hace necesario implementar de manera definitiva y permanente el Servicio de Defensa Pública en el área rural del País.

1.2. MISION Y VISION DEL SERVICIO NACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

1.2.1. MISIÓN.- El Servicio Nacional de Defensa Pública, tiene como misión institucional:

“Asegurar el acceso del imputado, detenido o ciudadano de escasos recursos económicos y de quienes no designen abogado; a un servicio eficaz y gratuito de defensa técnica penal; que garantice la aplicación de las reglas del debido proceso, precautelando sus derechos y garantías constitucionales”.

1.2.2. VISIÓN.- El Servicio Nacional de Defensa Publica tiene como visión institucional:

“Ser una entidad con cobertura a nivel nacional, reconocida como pilar fundamental de la defensa técnica penal, constituyéndose en una entidad estatal guardián de la inviolabilidad del derecho a la defensa, contribuyendo activamente a construir un sistema de justicia plural, participativa y transparente, con equidad e igualdad, a través de una organización compuesta por profesionales especialistas y comprometidos con el proceso de cambio”.

1.3. OBJETIVOS

El Servicio Nacional de Defensa Publica tiene como algunos de sus objetivos principales:

- Mejorar la atención gratuita a personas denunciadas, imputadas de escasos recursos económicos desde el primer acto del proceso penal hasta el fin de la ejecución de la sentencia, manteniendo informado a los beneficiarios.
- Interponer los recursos que las leyes franquean, a los fines de hacer prevalecer la vigencia de los derechos humanos y fundamentales, ante la autoridad competente, contrarrestando la retardación de justicia.

- Participar activamente en la construcción de una política criminal integral en coordinación con el Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales y entidades involucradas.
- Establecer programas periódicos de capacitación de los servidores públicos del SENADEP, en base a los programas establecidos por la Controlaría General del Estado - CENCAP y el Instituto de Capacitación de Defensores Públicos - ICADEP.

1.4. NUEVA LEY 463 DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

El 19 de diciembre de 2013 ha sido promulgada la nueva Ley del “**SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PUBLICA**” por Álvaro García Linera, presidente en ejercicio del Estado Plurinacional de Bolivia; que entre sus características se puede resaltar:

1.4.1. OBJETO Y SU NATURALEZA JURÍDICA

El Servicio Plurinacional de Defensa Publica es una institución descentralizada dependiente del Ministerio de justicia que se encarga de la defensa penal de aquellas personas denunciadas, imputadas o procesadas penalmente, pero que no cuenten con los recursos necesarios para contar con los servicios de un abogado particular, pero también a aquellos declarados rebeldes conforme a la normativa, esto basado en la norma fundamental que consagra al derecho a la

defensa que tiene todo ciudadano y ciudadana del estado basados en la pluralidad y el pluralismo jurídico.

1.4.2. FINALIDAD

La nueva Ley de Defensa Publica tiene como una de sus finalidades, garantizar la inviolabilidad del derecho a la defensa y el acceso a una justicia plural, referida a que nuestro Estado reconoce dos formas de administración de justicia, una conocida como la justicia ordinaria y la otra la justicia indígena originaria campesina y que las personas pueden someterse a la justicia según sus usos y costumbres; pero también una justicia pronta oportuna y por sobre todo gratuita.

1.4.3. PRINCIPIOS DE LA NUEVA LEY 463

Los principios en los cuales se basa la nueva Ley 463 son:

- **Autonomía e independencia:** La autonomía referida la gestión en el desempeño de sus funciones e independencia funcional, técnica y profesional.
- **Legalidad.-** Todos y cada una de las actuaciones realizadas por los defensores públicos debe estar concretamente enmarcado en las Leyes que rigen nuestro Estado como ser la Constitución, Tratados Internacionales y Convenios y Leyes.

- **Probidad.-** Debemos referirnos a la probidad como...”honradez, honestidad, integridad y rectitud de comportamiento...” pero además empelando toda su capacidad técnica y profesional. (3)
- **Gratuidad:** La ley tiene como finalidad brindar el apoyo jurídico penal gratuito a todas aquellas personas que han sido denunciadas o procesadas por la comisión de un delito, pero aquellos usuarios que no cuenten con o recursos necesario para la contratación de un abogado particular.
- **Transparencia e Idoneidad:** El Servicio proporcionara información investigativa a los denunciados, imputados, procesados penalmente, servidores públicos, declarados rebeldes, menores de 18 y adultos mayores; regidos bajo los principios ético morales de la sociedad plural y los valores en que se sustenta el Estado Plurinacional.
- **Unidad:** Este principio es muy importante debido a que el Servicio de Defensa Publica que brinda el Estado es único e indivisible en todo el territorio ejerciendo sus funciones por medio del personal que lo representa.
- **Conciliación, Salida Alternativa y Responsabilidad:** El abogado defensor público debe promover principalmente la conciliación como una salida alternativa al proceso penal pero también aquellas como ser criterios de oportunidad, sobreseimientos, procesos abreviados entre otros, siendo responsable por todos los actos en el ejercicio de sus funciones.

(3). Yáñez Cortes Arturo, “Ratio Decidendi”2007.

- **Celeridad y Complementariedad:** La asistencia jurídica debe ser de manera pronta, oportuna y sin dilación alguna implicando siempre la concurrencia de esfuerzos e iniciativas de todas las jurisdicciones reconocidas constitucionalmente.
- **Eficiencia, eficacia y efectividad:** El Servicio debe lograr objetivos y metas programadas en un tiempo determinado según sus políticas, normas y procedimientos establecidos por la Ley.
- **Pluralismo Jurídico:** Reconociendo de esta manera la coexistencia de los sistemas jurídicos consagrados en la C.P.E.
- **Intercultural:** Se reconoce la expresión y convivencia de la diversidad cultural, institucional normativa y lingüística en el ejercicio de los derechos individuales y colectivos del Vivir Bien.

1.4.4. PRIMACIA DE LA DEFENSA MATERIAL

Todo imputado tiene derecho a la asistencia y defensa de un abogado desde el primer acto del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Este derecho es irrenunciable.

La Ley 1970 en su Artículo 8 refiere...*“El imputado, sin perjuicio de la defensa técnica, tendrá derecho a defenderse por sí mismo, a intervenir en todo los actos del proceso que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que considere oportunas...”* (4)

La Ley 463 refiere en estos puntos que cuando exista contradicción entre la defensa técnica y la material primara la defensa material, y cuando esta sea evidentemente contraria a los intereses de la usuaria o usuario y de la propia ley, el defensor público podrá solicitar una valoración psico-social y asumir la defensa basada en los principios constitucionales y los convenios y tratados internacionales.

1.4.5. OTORGACION DEL SERVICIO GRATUITO

El Servicio Plurinacional de Defensa Publica es **GRATUITO** para todas las personas que no cuenten con los recursos económicos necesarios para la contratación de un abogado particular así como para las personas adultos mayores y menores de 18 años de edad.

El Servicio se otorgara a aquellas personas que no designen abogado para su defensa pero sin embrago el Servicio podrá repetir el costo de acuerdo a los aranceles establecidos por el Ministerio de Justicia a aquellas personas que se hubieran negado a tal designación y fueran solventes.

También el Servicio se otorga en favor de las servidoras y servidores públicos que sean procesados por delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, que no designe defensa técnica o fueran juzgados en rebeldía.

(4) Ley 1970, Código de Procedimiento Penal Boliviano, Artículo 8.

Por ultimo en todo acto procesal el Servicio Plurinacional de Defensa Publica está exento de pagos de tasas, valores u otros derechos arancelarios por las diligencias y actuaciones realizadas en el ejercicio de sus funciones.

1.5. FUNCIONES DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

Para el cumplimiento de sus fines, el Servicio Plurinacional de Defensa Publica tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- Informar a la usuaria o al usuario del Servicio, sobre los derechos y garantías procesales y constitucionales que le asisten, en su idioma
- Intervenir en todas las etapas del proceso, planteando y defendiendo los actos, las acciones y los recursos correspondientes para asegurar la vigencia plena de los principios procesales, garantías jurisdiccionales y los derechos establecidos en la Constitución Política del Estado, los Convenios y Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y las leyes que amparen o beneficien a la usuaria o al usuario.
- Garantizar el derecho a la defensa técnica.
- Promover prioritariamente la conciliación o la aplicación de la salida alternativa al proceso penal cuando sea permitido legalmente y no exista afectación grave al interés de la sociedad.
- Luchar contra la retardación o denegación de justicia y la vulneración de derechos de las usuarias o usuarios.

- Denunciar todo acto de acción u omisión manifiestamente negligente o dolosa, tendiente a generar retardación de justicia en determinada causa procesal a su cargo, así como el incumplimiento de plazos procesales establecidos en la norma penal por parte de la autoridad jurisdiccional o del Ministerio Público, realizando el seguimiento de la misma hasta su conclusión.

- Realizar visitas semanales a los establecimientos penitenciarios o cualquier lugar en el que se encuentren personas privadas de libertad.

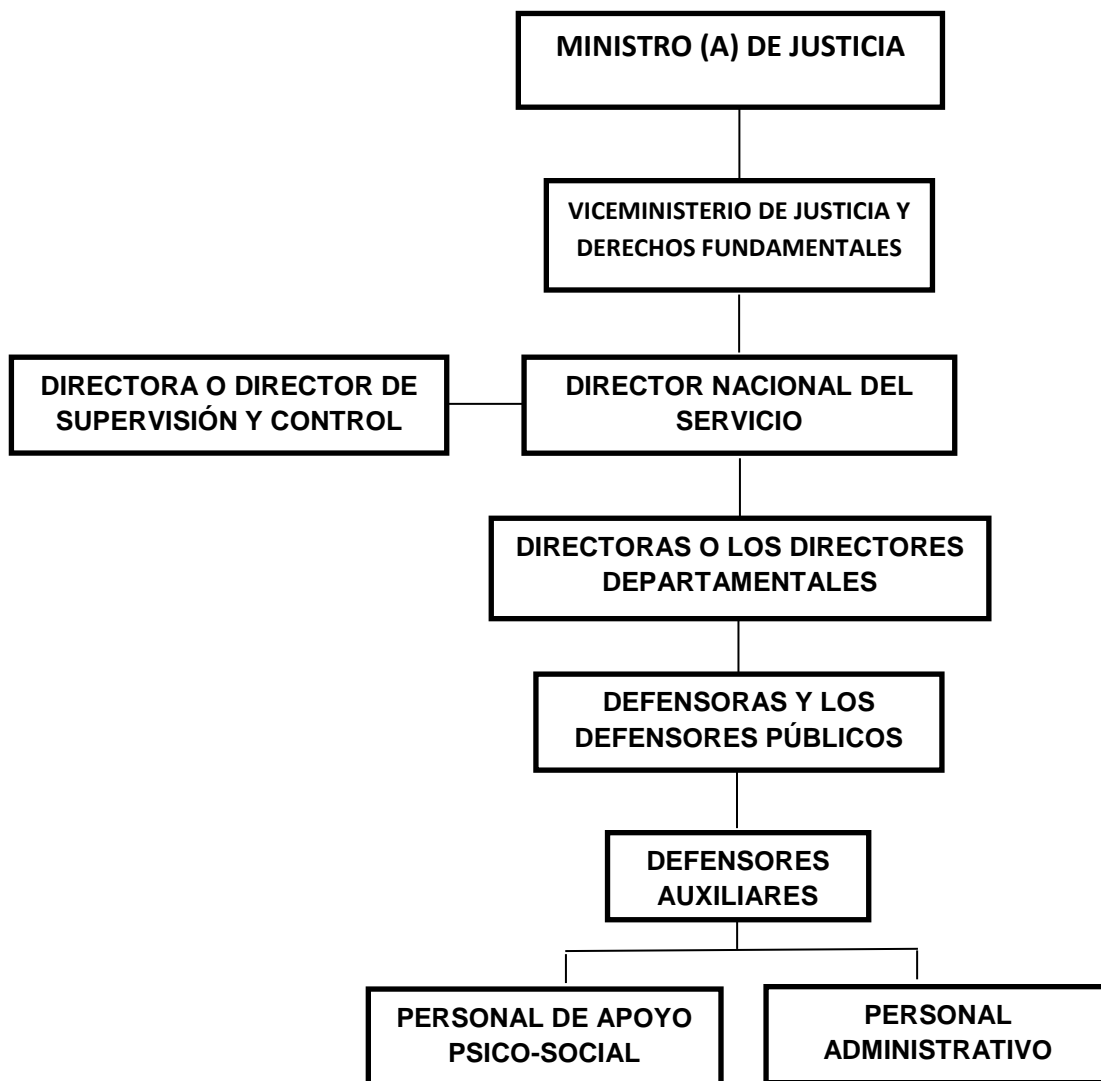
- Administrar una base de datos para el seguimiento de causas y prestación del Servicio, generando información institucional sobre la gestión del Servicio, en forma semanal y mensual, al superior y al defendido.

- Garantizar la defensa técnica especializada de las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, en coordinación con entidades y autoridades competentes.

- Y otras funciones que establezca la presente Ley.

1.6. ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO PLURINACIONAL DE DEFENSA PÚBLICA

El Servicio Plurinacional de Defensa Pública queda estructurado de la siguiente manera:



La Dirección Nacional de defensa pública tiene como sede la ciudad de La Paz, las Direcciones Departamentales tendrán sede en las capitales de Departamento y tendrán reparticiones en los asientos judiciales provinciales con mayor carga procesal.

1.6.1. REQUISITOS PARA SER DESIGNADO COMO DEFENSOR PÚBLICO

Conforme al Artículo 234 de la Constitución Política del Estado que refiere:

Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

- Contar con la nacionalidad boliviana.
- Ser mayor de edad.
- Haber cumplido con los deberes militares.
- No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.
- No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
- Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
- Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Pero sobresale tener título profesional, según el área al que corresponda; y no encontrarse en las prohibiciones, impedimentos o incompatibilidades establecidas en la norma suprema y la Ley 463 entre algunas de ellos tenemos

a) Incompatibilidades.- Las cuales son:

- El ejercicio de la profesión libre, salvo que se trate de causa propia, de ascendientes o descendientes directos o de su conyugue o conviviente.
- El ejercicio de otros cargos públicos o privados que sean remunerados o no.
- El personal que tenga parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad en el Servicio.

b) Prohibiciones.- Además del Artículo 236 de la Constitución Política del Estado que refiere:

Artículo 236.- Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la

Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.

III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Se incorpora que las y los defensores del Servicio Plurinacional de Defensa Pública no podrán:

- Residir en lugar distinto del ámbito territorial para el que fueron designadas o designados, salvo desplazamientos en comisiones oficiales y de servicio.
- Concurrir con carácter o atributos oficiales, a cualquier acto o reunión pública que no corresponda al ejercicio de sus funciones.
- Brindar o mantener la defensa técnica a la persona procesada cuando tuviera Defensora o Defensor designado, salvo lo establecido por Ley.
- Atender consultas como profesional independiente u otorgar asesoramiento en casos de contienda judicial fuera de los casos inherentes al ejercicio de su función.

c) Derechos.- El personal del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, tiene los siguientes derechos:

- A no ser destituido, removido, cesado, suspendido de sus funciones, salvo en los casos establecidos por Ley.
- Percibir remuneración de acuerdo a su categoría y trabajo realizado.
- No ser obligado a cumplir órdenes, instrucciones o indicaciones que sean contrarias a la Constitución Política del Estado o las leyes.
- No ser trasladado de manera indefinida del ámbito territorial donde fueron designados, salvo las condiciones y formas señaladas por reglamento.
- A la formación, capacitación y actualización permanente para el óptimo ejercicio de sus funciones.

1.7. CARGOS Y ATRIBUCIONES DE LA DEFENSA PÚBLICA SEGÚN LA NUEVA LEY 463

CARGO	FUNCIONES	ATRIBUCIONES
<p>DIRECTOR NACIONAL</p>	<p>La máxima autoridad del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, ejerce a su vez la representación ejecutiva de la institución; asume la defensa de las usuarias y los usuarios conforme a la Ley.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Dirigir, organizar y administrar el Servicio. - Proponer y ejecutar políticas y normas para la protección y defensa de los derechos fundamentales, así como el acceso a la justicia de los sectores vulnerables. - Fijar los criterios de actuación para el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Ley. - Fijar los criterios que se aplicarán en materia de recursos humanos, remuneraciones, inversiones, gastos, planificación, administración y finanzas. - Designar, remover, desplazar, suspender y destituir al personal del Servicio, así como revocar nombramientos, conceder licencias, aceptar o rechazar renunciaciones, conforme a reglamento. - Contratar consultoras o consultores para una mejor prestación del Servicio. - Disponer la creación y ubicación de direcciones, oficinas regionales y de coordinación, unidades especializadas, designando a los responsables y el personal necesario de acuerdo a las necesidades y requerimientos del Servicio. - Disponer mediante resolución fundamentada, el desplazamiento, reemplazo o reasignación de funciones de Defensoras, Defensores y personal de apoyo por razones de servicio, sin que esto implique el traslado definitivo del lugar de sus funciones. - Aprobar, modificar y dejar sin efecto los reglamentos del Servicio. - Designar a la o las autoridades disciplinarias del Servicio, conforme a la presente Ley y su reglamento. - Mantener la disciplina dentro la institución e imponer sanciones a las servidoras y los servidores, en los casos y formas establecidos por la presente Ley y reglamentos internos. - Elaborar anualmente el presupuesto institucional, de conformidad a la Ley. - En el marco de la normativa legal vigente, promover y

		<p>suscribir convenios y acuerdos con instituciones nacionales o extranjeras, públicas o privadas, para el mejor cumplimiento de la finalidad y funciones del Servicio.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ratificar o revocar las decisiones de desplazamiento dentro del ámbito territorial departamental, emitidas por las Directoras o los Directores Departamentales, cuando sean objetadas de acuerdo a reglamento. - Brindar asistencia jurídica y defensa penal técnica, personal o conjuntamente, en casos de relevancia o en los que considere pertinente. - Impartir órdenes e instrucciones de contenido administrativo, académico, técnico y de coordinación al personal del Servicio, tanto las de carácter general como las relativas a asuntos específicos, en los términos y alcances establecidos en la presente Ley. - Otras atribuciones establecidas por Ley.
<p>DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN Y CONTROL</p>	<p>Depende directamente del Director nacional, el periodo de sus funciones es de dos años con posibilidad de una nueva designación por dos años más, para optar al cargo de Directora o Director de Supervisión y Control, se requiere haber desempeñado con honestidad y ética el ejercicio de la abogacía en la función pública o privada durante cinco (5) años acreditados, y formación en materia penal</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política del Estado, Tratados y Convenios Internacionales y las leyes. - Visitar periódicamente los establecimientos penitenciarios, policiales y celdas judiciales. - Coadyuvar con la Directora o el Director Nacional en el cumplimiento de los objetivos y finalidades del Servicio. - Coordinar la creación de medios de información y comunicación con las usuarias y los usuarios del Servicio, a fin de indagar el grado de cumplimiento de funciones de las Defensoras y los Defensores Públicos, y demás servidores públicos operativos. - Detectar problemas de gestión operativa y promover alternativas de solución. - Ratificar, modificar o revocar sus instrucciones impartidas, cuando éstas sean contrarias a la presente Ley y objetadas conforme al reglamento. - Supervisar las actividades del personal de su dependencia.

		<ul style="list-style-type: none"> - Otras atribuciones establecidas conforme a reglamento.
DIRECTORAS Y DIRECTORES DISTRITALES	<p>Las Directoras y los Directores Departamentales del Servicio se constituyen en la máxima representación del Servicio Plurinacional de Defensa Pública, en el Departamento donde ejercen sus funciones ejerciendo las funciones y atribuciones que la Ley otorga por sí mismos o por intermedio de las Defensoras y los Defensores a su cargo, para optar al cargo de Directora o Director Departamental se requiere, además de los requisitos generales, haber desempeñado con honestidad y ética el ejercicio de la abogacía en la función pública o privada durante cuatro (4) años acreditados, y formación en materia penal.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Representar al Servicio en el ámbito departamental al que pertenecen. - Visitar semanalmente los establecimientos penitenciarios, policiales y celdas judiciales. - Establecer el rol de turnos y suplencias de las Defensoras y los Defensores en su Departamento. - Cumplir y hacer cumplir las instrucciones de la Dirección Nacional. - Informar trimestralmente sobre el desarrollo de sus actividades a la Dirección Nacional. - Imponer sanciones a las Defensoras, los Defensores, las servidoras y los servidores bajo su dependencia, conforme a reglamento. - Brindar asistencia jurídica y defensa penal técnica en casos de relevancia o en los que considere pertinente. - Designar a una, uno o más Defensoras o Defensores para que actúen en un asunto determinado o en varios de ellos, reemplazarlas o reemplazarlos entre sí, y formar equipos que trabajen conjuntamente. - Supervisar las actividades de las Defensoras, los Defensores y personal de su dependencia. - Coordinar con las instituciones operadoras del sistema de justicia para el cumplimiento de la finalidad y las funciones del Servicio. - Otras atribuciones establecidas por reglamento.
	Ejercerán la asistencia jurídica y	

DEFENSORES Y DEFENSORES PÚBLICOS	defensa penal técnica con todas las atribuciones que les otorga la Ley, asegurando su intervención en las diferentes etapas del proceso penal, se requiere haber desempeñado con honestidad y ética el ejercicio de la abogacía en la función pública o privada, durante tres (3) o más años acreditados, y formación en materia penal, previa convocatoria pública.	<ul style="list-style-type: none"> - Ejercer la defensa técnica, asumiendo el asesoramiento pleno de los casos que le sean formalmente asignados. - Supervisar la labor de la Defensora o el Defensor Auxiliar. - Y otras atribuciones establecidas por Ley.
PERSONAL DE APOYO OPERATIVO	DEFENSORA O DEFENSOR AUXILIAR: Las Defensoras y los Defensores Auxiliares brindarán sus servicios coadyuvando en las funciones de las Defensoras y los Defensores Públicos del Servicio, conforme a reglamento.	PERSONAL DE APOYO PSICO-SOCIAL El Servicio contará con personal de apoyo psico-social, compuesto por profesionales del área, encargado de la asistencia y elaboración de los informes respectivos, conforme a reglamento.

Se puede observar que el Servicio Plurinacional de Defensa Publica brinda a la población un apoyo constante en el ámbito del derecho penal y con la nueva ley incluso se tiende a disminuir la retardación judicial por ejemplo ahora se tiene abogado defensor de turno las 24 horas, cambiando de esta manera también al órgano judicial, brindando todo su recurso humano a la agilización de las causas, que será aplicado con mayor fuerza a partir de su correspondiente reglamentación de la nueva ley.

CAPITULO II

LOS DEREHOS HUMANOS FUNDAMENTALES

2.1. DEFINICION DE LOS DERECHOS HUMANOS

Es necesario encontrar una idea más clara del concepto de Derechos Humanos. Para ello nos remontaremos inicialmente al origen etimológico de la palabra “DERECHO”, la misma que deriva de la voz latina “DURECTUM” y del verbo también de origen latino “DIRIGERE”. Deduciremos por consiguiente que nos está mostrando la idea de directo, lo que está bien dirigido, bien encaminado, lo antagónico a lo torcido, en el entendido de que, si se va en dirección correcta, se puede consolidar la aspiración de alcanzar la justicia como meta. (5)

Por su parte la palabra “HUMANOS”, guarda relación con todo lo concerniente a los seres humanos, a las personas naturales, a los individuos que habitan dentro el territorio de los estados. En este sentido no es admisible entender o asumir la idea de que existan personas naturales que no tengan la condición de humanos, independientemente de su raza, origen social, o económico, nacional, sexo, edad etc.

Podríamos en ese sentido sentenciar que VASTA SER HUMANO PARA TENER DERECHOS. Consideramos que esa es la razón por la que la Declaración Universal de Derechos Humanos define que “todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben confrontarse fraternalmente los unos con los otros”. (6)

Los Derechos Humanos son aquellas "condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización"

(5). Gutiérrez Sardan José Luis, Apuntes de aula, verano 2010

(6) Fundación idea Corporación Andina de Fomento; DD HH y Democracia Elaboración y Recopilación 2011.

En consecuencia subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Para autores iusnaturalistas los derechos humanos son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, por lo que son considerados fuente del Derecho; sin embargo desde el positivismo jurídico la realidad es que solamente los países que suscriben los Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y sus Protocolos -Carta Internacional de Derechos Humanos- están obligados jurídicamente a su cumplimiento.

2.2. MARCO TEÓRICO

Habitualmente, se definen como inherentes a la persona, irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal (para todos los seres humanos) e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, grupo o clase social determinados. Según la concepción iusnaturalista tradicional, son además atemporales e independientes de los contextos sociales e históricos. (7)

(7) Fundación idea Corporación Andina de Fomento; DD HH y Democracia Elaboración y Recopilación 2011.

Los derechos humanos, herederos de la noción de derechos naturales, son una idea de gran fuerza moral y con un respaldo creciente. Legalmente, se reconocen en el Derecho interno de numerosos Estados y en tratados internacionales. Para muchos, además, la doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del Derecho y conforma una base ética y moral que debe fundamentar la regulación del orden geopolítico contemporáneo. La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha convertido en una referencia clave en el debate ético-político actual, y el lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades. Sin embargo, existe un permanente debate en el ámbito de la filosofía y las ciencias políticas sobre la naturaleza, fundamentación, contenido e incluso la existencia de los derechos humanos; y también claros problemas en cuanto a su eficacia, dado que existe una gran desproporción entre lo violado y lo garantizado estatalmente.

2.2.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA

Muchos filósofos e historiadores del Derecho consideran que no puede hablarse de derechos humanos hasta la modernidad en Occidente. Hasta entonces, las normas de la comunidad, concebidas en relación con el orden cósmico, no dejaban espacio para el ser humano como sujeto singular, concibiéndose el derecho primariamente como el orden objetivo de la sociedad. La sociedad estamental tenía su centro en grupos como la familia, el linaje o las corporaciones profesionales o laborales, lo que implica que no se concebían facultades propias del ser humano en cuanto que tal, facultades de exigir o reclamar algo. Por el contrario, todo poder atribuido al individuo derivaba de un doble status: el del sujeto en el seno de la familia y el de ésta en la sociedad. Fuera del status no había derechos.

La existencia de los derechos subjetivos, tal y como se piensan en la actualidad, fue objeto de debate durante los siglos XVI, XVII y XVIII. Habitualmente se dice que los derechos humanos son producto de la afirmación progresiva de la individualidad y, de acuerdo con ello, que la idea de derechos del hombre apareció por primera vez durante la lucha burguesa contra el sistema del Antiguo Régimen. Siendo ésta la consideración más extendida, otros autores consideran que los derechos humanos son una constante en la Historia y hunden sus raíces en el mundo clásico.

a) Antecedentes remotos.- Del Cilindro de Ciro se ha dicho que es la primera declaración de derechos humanos.

Uno de los documentos más antiguos que se han vinculado con los derechos humanos es el Cilindro de Ciro, que contiene una declaración del rey persa Ciro el Grande tras su conquista de Babilonia en 539 a. c. Fue descubierto en 1879 y la ONU lo tradujo en 1971 a todos sus idiomas oficiales. Puede enmarcarse en una tradición mesopotámica centrada en la figura del rey justo, cuyo primer ejemplo conocido es el rey Urukagina, de Lagash, que reinó durante el siglo XXIV a. C., y donde cabe destacar también Hammurabi de Babilonia y su famoso Código, que data del siglo XVIII a. C. No obstante, el Cilindro de Ciro presenta características novedosas, especialmente en lo relativo a la religión.

Ha sido valorado positivamente por su sentido humanista e incluso se lo ha descrito como la primera declaración de derechos humanos. Numerosos historiadores, sin embargo, consideran que el término es ajeno a ese contexto histórico.

b) La Carta Magna, “Libertatum” de 1215

Documentos medievales y modernos, como la Carta Magna inglesa, de 1215, y la mandinga Carta de Mandén, de 1222, se han asociado también a los derechos humanos. En contra de esta idea, José Ramón Narváez Hernández afirma que la Carta Magna no puede considerarse una declaración de derechos humanos, ya que en esta época existen derechos pero sólo entre iguales, y no con carácter universal: no se predica la igualdad formal de todos los seres humanos.

c) Influencia del cristianismo

La filosofía estoica, difundida en la sociedad grecorromana, concibió la idea de cosmopolitismo, a la que el cristianismo dio un sentido más espiritual para afirmar la igualdad de los hombres en tanto que ciudadanos del Reino de Dios y su dignidad; no obstante, según Luis de Sebastián, para los teólogos cristianos medievales la igualdad teológica era compatible con la desigualdad social: las personas nacían con un estatus social que, de acuerdo con los designios divinos, era el más adecuado para su salvación.

Tales ideas fueron desarrolladas por los Padres de la Iglesia, proclamando un sentido social y limitado de la propiedad y de la ley. Pero fue Tomás de Aquino quien asentó las bases del orden jurídico medieval, retomando ideas de Aristóteles y Agustín de Hipona y afirmando que existe, además del derecho positivo determinado y establecido por los hombres, un derecho natural, propio

de la criatura racional, que ningún hombre ni ningún gobierno puede desconocer.

d) La Revolución Inglesa

La burguesía consiguió satisfacer sus exigencias de tener alguna clase de seguridad contra los abusos de la corona y limitó el poder de los reyes sobre sus súbditos. Habiendo proclamado la Ley de Hábeas corpus en 1679, en 1689 el Parlamento impuso a Guillermo III de Inglaterra en la Bill of Rights una serie de principios sobre los cuales los monarcas no podían legislar o decidir. Se cerró así el paso a la restauración de la monarquía absoluta, que se basaba en la pretensión de la corona inglesa de que su derecho era de designio divino, la Bill of Rights puede considerarse una declaración de derechos, pero no de derechos humanos, puesto que los mismos se reconocen con alcance nacional y no se consideran propios todo hombre.

e) Declaración de Virginia

La primera declaración de derechos del hombre de la época moderna es la Declaración de Derechos de Virginia, escrita por George Mason y proclamada por la Convención de Virginia el 12 de junio de 1776. En gran medida influyó a Thomas Jefferson para la declaración de derechos humanos que se contiene en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio de 1776. Ambos textos influyen en la francesa Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789. Estas declaraciones, fundamentadas en el iusnaturalismo racionalista, suponen la conversión del derecho subjetivo en centro del orden jurídico, y a aquél se supedita el Derecho como orden social.

e) Revoluciones burguesas y politización de los derechos humanos

Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, adoptada por la Asamblea Nacional francesa el 26 de agosto de 1789.

Las distintas culminaciones de la Revolución estadounidense y la Revolución francesa, hitos fundamentales del efectivo paso a la Edad Contemporánea, representan el fin o el principio, según se quiera ver, del complejo proceso de reconocimiento o creación de los derechos humanos. Si las revoluciones son el revulsivo que da lugar a la gestación de los derechos humanos, las diversas actas de nacimiento lo constituyen las declaraciones de derechos de las colonias estadounidenses.

f) El siglo XX

Se caracterizó por la incorporación de los derechos humanos al Derecho internacional. Si a principios del siglo se afirmaba que esta rama del Derecho sólo regulaba las relaciones entre Estados y excluía a los particulares, el cambio fue rápido y tras la Segunda Guerra Mundial, los derechos humanos podían considerarse un principio constitucional del Derecho internacional contemporáneo. Es especialmente desde el nacimiento de la Organización de las Naciones Unidas, en 1945, cuando el concepto de derechos humanos se ha universalizado y alcanzado la gran importancia que tiene en la cultura jurídica internacional. El 10 de diciembre de 1948 la Declaración Universal de los Derechos Humanos fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), como respuesta a los horrores de

la Segunda Guerra Mundial y como intento de sentar las bases del nuevo orden internacional que surgía tras el armisticio.

Posteriormente se han aprobado numerosos tratados internacionales sobre la materia, entre los que destacan la Convención Europea de Derechos Humanos de 1950, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos de 1966 (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, que crean diversos dispositivos para su promoción y garantía.

2.3. TRES GENERACIONES DE DERECHOS HUMANOS

Tres generaciones de derechos humanos, Derechos civiles y políticos y Derechos económicos, sociales y culturales.

La división de los derechos humanos en tres generaciones fue concebida por primera vez por Karel Vašák en 1979. Cada una se asocia a uno de los grandes valores proclamados en la Revolución francesa: libertad, igualdad, fraternidad.

a) Derechos de primera generación:

Se refiere a los derechos civiles y políticos, también denominados "libertades clásicas". Fueron los primeros que exigió y formuló el pueblo en la Asamblea Nacional durante la Revolución francesa. Este primer grupo lo constituyen los

reclamos que motivaron los principales movimientos revolucionarios en diversas partes del mundo a finales del siglo XVIII. Como resultado de esas luchas, esas exigencias fueron consagradas como auténticos derechos y difundidos internacionalmente, entre los cuales figuran:

- Toda persona tiene derechos y libertades fundamentales sin distinción de raza, color, idioma, posición social o económica.
- Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad jurídica.
- Los hombres y las mujeres poseen iguales derechos.
- Nadie estará sometido a esclavitud o servidumbre.
- Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, ni se le podrá ocasionar daño físico, psíquico o moral.
- Nadie puede ser molestado arbitrariamente en su vida privada, familiar, domicilio o correspondencia, ni sufrir ataques a su honra o reputación.
- Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia.
- Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
- En caso de persecución política, toda persona tiene derecho a buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país.

- Los hombres y las mujeres tienen derecho a casarse y a decidir el número de hijos que desean.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de pensamiento y de religión.
- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión de ideas.
- Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacífica.

b) Derechos de segunda generación:

La constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, debidos a los cuales, el Estado de Derecho pasa a una etapa superior, es decir, a un Estado Social de Derecho.

De ahí el surgimiento del constitucionalismo social que enfrenta la exigencia de que los derechos sociales y económicos, descritos en las normas constitucionales, sean realmente accesibles y disfrutables. Se demanda un Estado de Bienestar que implemente acciones, programas y estrategias, a fin de lograr que las personas los gocen de manera efectiva, y son:

- Toda persona tiene derecho a la seguridad social y a obtener la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales.
- Toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias.
- Toda persona tiene derecho a formar sindicatos para la defensa de sus intereses.
- Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure a ella y a su familia la salud, alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios.
- Toda persona tiene derecho a la salud física y mental.
- Durante la maternidad y la infancia toda persona tiene derecho a cuidados y asistencia especiales.
- Toda persona tiene derecho a la educación en sus diversas modalidades.
- La educación primaria y secundaria es obligatoria y gratuita.

c) Derechos de tercera generación:

Este grupo fue promovido a partir de la década de los setenta para incentivar el progreso social y elevar el nivel de vida de todos los pueblos, en un marco de respeto y colaboración mutua entre las distintas naciones de la comunidad internacional. Entre otros, destacan los relacionados con:

- La autodeterminación.
- La independencia económica y política.
- La identidad nacional y cultural.

2.4. DERECHOS HUMANOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES

Es importante diferenciar y no confundir los derechos humanos con los derechos constitucionales o fundamentales. Aunque generalmente los derechos humanos se suelen recoger dentro de los derechos constitucionales, no siempre coinciden. Para determinar qué derechos son "constitucionales" basta con recurrir al catálogo de derechos reconocidos por las constituciones políticas de los Estados; el concepto de "derechos humanos" pertenece más bien al ámbito de la Filosofía del Derecho.

La relación entre ambos conceptos ha sido estudiada por numerosos autores y es problemática. De entre los que reconocen la virtualidad del concepto de

derechos humanos, las teorías iusnaturalistas consideran que la existencia de los derechos humanos es independiente de su reconocimiento como derechos constitucionales. Para algunos autores, como Francisco Laporta, existiría un pequeño número de derechos humanos básicos, de los que se derivarían los derechos constitucionales más concretos.

2.5. DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES Y SU BASE EN LA NORMATIVA BOLIVIANA

Debemos tomar en cuenta que nuestra constitución establece una jerarquía de normas en las cuales coloca a los derechos humanos reconocidos en pactos internacionales en equidad con la norma suprema como se puede observar a continuación:

2.5.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Artículo 410

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los

Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes

Artículo 22

“La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber y primordial del estado”

Artículo 23. I

“Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal solo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica de la actuación de las instancias jurisdiccionales”.

2.5.2. TRATADOS INTERNACIONALES

a). Convención Americana Sobre Derechos Humanos

Derecho a la Integridad Personal (Art. 5).- .Ninguna persona debe ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Derecho a la Libertad Personal (Art. 7).- Toda persona tiene derecho a la libertad, sin ser sometida a actuaciones arbitrarias ante una autoridad jurisdiccional designada con anterioridad al hecho.

Garantías Judiciales (Art. 8).- Las personas tienen derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley.

CAPITULO III

**LA SITUACION LEGAL DE LOS PRIVADOS
DE LIBERTAD EN BOLIVIA**

3. 1. BREVE MARCO NORMATIVO REFERENCIAL

El Estado debe incidir en priorizar medidas de prevención y rehabilitación, impulsar un régimen penitenciario que enfatice el respeto, la dignidad y la atención personalizada de los privados de libertad.

3.1.1. ANTECEDENTES DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN BOLIVIA

Lamentablemente en Bolivia como en muchos países del mundo las cárceles están repletas de gente que ha cometido una serie de hechos y actos delictivos, cuya ocupación principal no es otra cosa que esperar pacientemente sentados la emisión de la sentencia, o cumplir con la condena que les fue impuesta, incluso en algunos la ocupación principal es seguir planificando más delitos.

a) Infraestructura

Lamentablemente en nuestro país el sistema penitenciario adolece de políticas eficaces para reinsertar efectivamente en la sociedad a los privados de libertad, por el contrario pareciera constituirse en escuelas de delincuentes, esto debido a que aquella persona que guarda detención por un delito culposo (ejemplo, accidentalmente alguien causo la muerte de otra persona sin desearlo) o aquel que por primera vez incurrió en la comisión de un delito, está recluido juntamente con aquellas personas que tienen en

la delincuencia una forma de vida, o con los reincidentes que no tienen el menor deseo de reinsertarse a la sociedad, tarde o temprano los primeros son influidos por los segundos, esto por razones que el estado no ha podido separar a los proados de libertad por falta de infraestructura adecuada.

b) Trabajo

Está comprobado científicamente que el ser humano necesita mantenerse ocupado, porque de lo contrario tiene mayores probabilidades de ocupar sus pensamientos en cosas poco productivas. Entonces cuando no se tiene más ocupación que estar tirado en el patio esperando a que le den libertad. Existen mayores probabilidades de que los internos puedan planear cosas indebidas por así decirlo (existen antecedentes de que varios internos siguen liderando bandas criminales desde las cárceles); esto debido a que la rutina de los internos (reclusos) es acudir al llamado de lista, desayunar, almorzar, tomar té, asistir a audiencias cuando si es el caso, y cenar; claro todo ello con lo que alcanza el dinero del pre diario.

El **Artículo 46 – III** de la Constitución señala que se prohíbe el trabajo forzado u otro análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución. Sin embargo la misma Constitución en su **Artículo 108 - 5** establece que toda boliviana (o) tiene el deber de trabajar, según su capacidad física, intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles. (8)

(8) Constitución Política del Estado Artículo 46 Parágrafo III y Artículo 108 numeral 5.

Como se observa el Artículo 46 en su numeral III otorga a todo ciudadano el derecho a no ser explotado laboralmente o a realizar cualquier actividad en contra de su voluntad, y aunque este trabajo sea aceptada debe ser justamente remunerada y que el sueldo o salario que se perciba sea equivalente al trabajo que realice no siendo esta desproporcional.

Mientras estas características no existan se hablaría de una explotación laboral o en sus extremos la denominada esclavitud del siglo XXI.

Pero como contrapeso el Artículo 108 en su numeral 5 de nuestra norma suprema, nos describe el deber que tiene también todo ciudadano de realizar una actividad laboral, este artículo nos describe algunas características como ser: físicamente apta para la actividad que realiza, es decir por ejemplo, una persona con discapacidad diferente en los ojos (no puede ver) debe trabajar en un lugar donde no deba hacer mucho movimiento corpóreo como trabajar de ascensorista que sería lo más adecuado, pero también tener edad suficiente para realizar esa actividad, ejemplo un adolescente de 16 años no puede trabajar de seguridad privada porque pondría en riesgo su vida, y además que esa actividad sea lícita.

Entonces si los privados de libertad alegan que nadie puede obligarles a trabajar amparándose en la Constitución del Estado, pues simplemente, el Estado tampoco debería tener la obligación de pagarles el pre diario.

c) Estadísticas

En nuestro país el 83 por ciento de los privados de libertad de las cárceles del país se encuentran en situación de detenidos preventivos. En las cárceles del país existen 14.770 internos de cuales 12.310 son detenidos preventivos y 2.461 reclusos, que representa el 16,7 por ciento, tienen sentencia condenatoria, según datos estadísticos de la Dirección Nacional de Régimen Penitenciario.

Una de las principales causas, para estas que exista esta cifra elevada, es la retardación de justicia lo que ocasiona que exista un hacinamiento en los 55 centros carcelarios, 19 cárceles y 36 carceletas, existentes en todo el territorio nacional. (9)

d) Retardación de justicia sinónimo de hacinamiento

La retardación de justicia se debe a una serie de factores desde la burocracia en la administración de justicia o debido a las innumerables trabas por parte de los propios abogados de los detenidos.

Estamos de acuerdo en que las personas recluidas en los penales son seres humanos que merecen ser tratados como tales, sin embargo no es

(9) Datos proporcionados por Dirección de Régimen Penitenciario

menos cierto que el Estado tiene el deber la obligación de proteger al conjunto de la ciudadanía. Hoy por hoy la vida humana es en extremo infravalorada por los delincuentes pues así pueden matarte por robarte un automóvil como por un celular. Las quejas de la desbordante inseguridad ciudadana son el común denominador en el conjunto del país. Y algo que también llama poderosamente la atención es que ahora los delincuentes son más osados y cuentan además con equipos sofisticados en la comisión de los hechos delictivos.

3.2. PROTECCION DE LOS PRIVADOS Y PRIVADAS DE LIBERTAD EN LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO

La Constitución Política del Estado como la norma fundamental que rige al país, nos detalla aquellos derechos con los cuales cuenta una persona que esta privada de libertad los cuales son:

**CAPÍTULO TERCERO
DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
SECCIÓN I
DERECHOS CIVILES**

Artículo 23.

I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las

instancias jurisdiccionales.

II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.

V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.

VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin copiar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Como un breve análisis referido a este artículo podemos decir:

- Que toda persona tiene un derecho primordial que el Estado le otorga con prioridad que es la LIBERTAD y que no puede ser restringida por ninguna causa salvo que sea por la supuesta comisión de un acto delictivo, más aun siempre y cuando sea conforme al procedimiento establecido en nuestra normativa.
- En teoría la privación de libertad en un adolescente no debe ser

impuesta y si en el caso extremo que se la deba aplicar debe ser en un régimen donde se le brinde el apoyo preferente para su rehabilitación.

- Toda persona si es detenida debe ser conforme a procedimiento ser informada en todo sobre el porqué se le impone está medida.
- Cada centro de privación de libertad en el país debe llevar en su dirección de archivo toda la información referida de cada uno de las y los privados de libertad.

Artículo 24.

Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Este es el artículo en el cual todo ciudadano se ampara para cualquier petición debido a que nos otorga todas las garantías para ser oída, a una petición y ser respondida de tal manera que esa respuesta sea la adecuada conforme a su petición.

SECCIÓN IX
DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73.

I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.

II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74.

I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.

Se puede decir que cada persona privada de su libertad debe ser tratada con el debido respeto y esto también es reconocida por los tratados internacionales, “basta ser humano para tener derechos”, respecto al derecho de comunicarse con su abogado, en la práctica no siempre se

puede decir que esto sucede debido a que hay algunos recintos que de alguna manera lo prohíben como por ejem. En el centro de Obrajes una interna cometió una falta disciplinaria y es sancionada con 10 días de castigo, cuando su abogado se dirige para conversar con ella los guardias de seguridad le impiden tal situación; además de ello lo referido a la reinserción el Estado por los recursos muy escasos con los que cuentan no puede hacerlo efectivo dejando a la suerte lo que suceda con el interno.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES Y ACCIONES DE DEFENSA
CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116.

- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

Artículo 117.

I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.

Artículo 119.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120.

I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.

Este capítulo refiere y describe los derechos con los que se cuentan en la situación de estar privado de la libertad, como el derecho a la presunción de inocencia, nadie puede ser condenado sin un justo y debido proceso, cumpliéndose toda la normativa establecida en la ley adjetiva, pero también describe los lineamientos en los cuales la autoridad jurisdiccional debe basarse para la toma de cualquier decisión.

TITULO V
FUNCIONES DE CONTROL, DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE
DEFENSA DEL ESTADO
CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD
SECCIÓN II
MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 225.

I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.

El ministerio público en cada una de sus actuaciones debe hacerla en base a un principio de objetividad y no colocar trabas en las peticiones de los privados de libertad pero también debe agilizar cada una de sus actuaciones y no ser parte de la retardación de justicia.

QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN
TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículo 410.

I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente

Constitución.

II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.

2. Los tratados internacionales.

3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.

4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Este artículo esta jerarquizando a la normativa interna de nuestro Estado y coloca al mismo nivel la constitución con cada uno de los tratados internacionales dando el Estado una equidad supra legal.

3.3. PROTECCION DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS PRIVADOS DE LIBERTAD EN TRATADOS INTERNACIONALES

3.3.1. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conformé a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 10. Trato humano de las personas privadas de libertad

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (...). El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal que no puede depender enteramente de los recursos materiales. El Comité tiene conciencia de que, a otros respectos, las modalidades y las condiciones de detención pueden variar según los recursos de que se disponga, pero afirma que deben aplicarse siempre sin discriminación, como lo exige el párrafo 1 del artículo 2.

- Principios Básicos para el Tratamiento de los Reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 45/111, del 14 de diciembre de 1990.

- Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su Resolución 43/173, del 9 de

diciembre de 1988.

- Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Resolución 01/08.

- Reglas penitenciarias europeas, adoptadas por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de enero de 2006.

- Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por parte de Oficiales Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por el Octavo Congreso de Naciones Unidas para la Prevención del Delito y el Tratamiento de los Delincuentes, La Habana, Cuba, 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

- Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional.

- Trato humano de las personas privadas de libertad, Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, 44° período de sesiones, 1992.

- La administración penitenciaria en el contexto de los derechos humanos:

Manual para el personal penitenciario, Andrew Coyle, Londres, Internacional Centre for Prison Studies, Kings College, 2002.

- Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, Informe relativo a la cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, 15 de diciembre de 1995, 52º período de sesiones, E/CN.4/1996/40.4.

Cada uno de los tratados suscritos por el Estado, referida a la normativa que otorga protección a los privados de libertad, subraya siempre que cualquier acto que vaya a privar de la libertad a una persona esta debe ser realizada conforme a un estricto cumplimiento de una normativa interna que garantice un debido proceso esto por ejemplo a que se cumpla con todo el procedimiento de manera justa, en el plazo establecido en la normativa interna del Estado, y no afecte su calidad de persona.

3.4. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL

Como jurisprudencia constitucional podemos mencionar las siguientes Sentencias Constitucionales:

- Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional Nro. 0101/2004-R del 22 de enero de 2004; ha resuelto un Recurso directo o abstracto de Inconstitucional y se ha señalado que “en lo conducente, el

Juez o Tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarara extinguida la acción penal, cuando la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido, sea atribuible al órgano judicial y/o al Ministerio Público, bajo parámetros objetivos, no procediendo la extinción cuando la dilación del proceso sea atribuible a la conducta del imputado o procesado.:

- Sentencia Constitucional 36/2006-R, del 11 de enero de 2006; que refiere es a partir de la fecha de toma de declaración informativa como primer acto procesal que debe computarse el inicio de la duración máxima aplicable al presente proceso.

- SC 0033/2006-R del 11/01/2006, respecto a la carga de la prueba por parte del solicitante, haber demostrado y señalado con precisión donde y cuando se produjo la dilación indebida señalando específicamente las fojas y/o fechas del cuaderno en las que cursan dichas actuaciones.

- Sentencia constitucional 839/2005 – R; que señala “La declaratoria de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso: puede ser realizada de oficio o a petición de parte, la que diera dictada en cualquier estado del proceso, hasta antes que exista sentencia condenatoria ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, la autoridad competente para declararla es el juez o tribunal que este en conocimiento del mismo.

3.4.1. PRECEDENTES VINCULANTES

- AUTO SUPREMO N° 302, de 22 de agosto de 2005, por medio de este fallo el Tribunal Supremo declara haber lugar a la Extinción de la acción Penal, justificando que las razones por las cuales se extingue el proceso están vinculadas a ciertos hechos “.....cuando el Estado no actúa ante la pasividad o incompetencia de sus actores u otros factores como la excesiva carga procesal, escaso número de jueces, etc.....”

- Auto Supremo N° 51 – E de 7 de marzo de 2006. Fallo que declara haber lugar a la Extinción de la Acción Penal y su parte considerativa nuevamente destaca que se debe fundar: que la demora injustificada no es atribuible al procesado – que las razones por las cuales se extingue el proceso están vinculadas a ciertos hechos....

Estos precedentes son aquellos en los cuales se debe basar una extinción por el transcurso del tiempo “extinción de la acción penal”, debido a que nos marcan una línea que ha sido regulada y aplicada, como por ejemplo aquella que se refiere al conteo de los plazos que se inicia con la declaración informativa y aquella como la Sentencia Constitucional 0101/2004-R que señala que la retardación de justicia debe ser atribuible al órgano judicial y de ninguna manera al privado de libertad.

CAPITULO IV

**PROPUESTA DE EXTINCION EN
PROCESOS CON RETARDACION**

4.1. ESTUDIO

Previamente antes de entrar al análisis concreto de las causas debemos hacer referencia a algunos puntos importantes como ser:

4.1.1. CONCEPTO DE LA ACCIÓN PENAL

Es la que invoca la jurisdicción, poniendo en funcionamiento los organismos del poder del estado destinados a juzgar los casos concretos en virtud de la aplicación de las normas (jueces penales) ejercida contra el presunto autor de un delito, con pretensión punitiva.

Es el Ministerio Público a través del Fiscal, órgano público, el encargado de ejercer la acción penal en los delitos de acción pública, que son la mayoría, y el ofendido, o sus representantes legales, en los de acción privada.

Nuestra normativa legal refiere:

Artículo 16º.- (Acción penal pública). La acción penal pública será ejercida por la Fiscalía, en todos los delitos perseguibles de oficio, sin perjuicio de la participación que este Código reconoce a la víctima.

La acción penal pública será ejercida a instancia de parte sólo en aquellos casos previstos expresamente en este Código.

El ejercicio de la acción penal pública no se podrá suspender, interrumpir ni hacer cesar, salvo en los casos expresamente previstos por la ley.

Como se puede observar este artículo refiere que la fiscalía tiene la obligación por mandato constitucional representar a la sociedad, defendiendo todos los intereses en aquellos delitos que son perseguibles de oficio es decir que deben ser investigadas por parte de la fiscalía, y que también una vez iniciada no podrá ser suspendida y debe ser llevada adelante hasta la conclusión de la investigaciones de la causa.

Artículo 17º.- (Acción penal pública a instancia de parte). Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia de parte, la Fiscalía la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten el interés de la víctima. Se entenderá que la instancia se ha producido cuando se formule la denuncia del hecho.

El fiscal la ejercerá directamente cuando el delito se haya cometido contra:

1. Una persona menor de la pubertad;
2. Un menor o incapaz que no tenga representación legal; o,
3. Un menor o incapaz por uno o ambos padres, el representante legal o el encargado de su custodia, cualquiera sea el grado de su participación.

La instancia de parte permitirá procesar al autor y a todos los partícipes sin limitación alguna.

Existe delitos en los cuales el ministerio público no puede actuar de oficio siempre tiene que existir una denuncia es decir la instancia de parte que ponga en conocimiento del fiscal la comisión de un delito, una vez que se haya iniciado

esto el fiscal tiene la obligación de iniciar la investigaciones como director funcional del mismo y que debe seguir hasta su conclusión. Más adelante el Art. 19 nos describe cuales son esos delitos y son: el abandono de familia, incumplimiento de deberes de asistencia, abandono de mujer embarazada, violación, abuso deshonesto, estupro, rapto impropio, rapto con mira matrimonial, corrupción de mayores y proxenetismo.

Artículo 18º.- (Acción penal privada). La acción penal privada será ejercida exclusivamente por la víctima, conforme al procedimiento especial regulado en este Código. En este procedimiento especial no será parte la Fiscalía.

Así como la fiscalía tiene la obligación de iniciar las investigaciones en determinadas causas, también están exentas de la prosecución de algunas y que debe ser iniciada y concluida hasta la conclusión del mismo como parte afectada.

4.1.2. EXTINCIÓN DE LA PENA

La extinción de la pena tiene como presupuestos específicos circunstancias que sobrevienen después de cometida la infracción penal, y tiene como fundamento la anulación de la ejecución de la pena.

En tales circunstancias se limita grandemente el derecho del Estado imponer la pena hasta llegar a cesarse tal potestad. Para el sujeto que cometió el delito desaparece la obligación de cumplir la pena consecuencia de su accionar.

Artículo 27º.- (Motivos de extinción). La acción penal, se extingue:

1. Por muerte del imputado;
2. Por amnistía;
3. Por el pago del máximo previsto para la pena de multa, en el caso de delitos sancionados sólo con esa clase de pena;
4. Por la aplicación de uno de los criterios de oportunidad, en los casos y las formas previstos en este Código;
5. Por el desistimiento o abandono de la querrela respecto de los delitos de acción privada;
6. Por la reparación integral del daño particular o social causado, realizada hasta la audiencia conclusiva, en los delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima o el fiscal, según el caso;
7. Por conciliación en los casos y formas previstos en este Código;
8. Por prescripción;
9. Si la investigación no es reabierta en el término de un año, de conformidad con lo previsto en el Artículo 304^o de este Código;
10. Por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y,

11. Por cumplimiento de las condiciones de la suspensión condicional del proceso.

Pero también nuestro ordenamiento jurídico establece:

Artículo 133º.- (Duración máxima del proceso). Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de rebeldía.

Las causas de suspensión de la prescripción suspenderán el plazo de duración del procedimiento. Cuando desaparezcan éstas, el plazo comenzará a correr nuevamente computándose el tiempo ya transcurrido.

Vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal.

Se puede evidenciar claramente cuales son aquellas causa para que una acción penal se extinga como por ejemplo la muerte del imputado, una vez ocurrido este hecho el representante no puede continuar con la prosecución de la causa porque sería ilógico a sabiendas que el autor del hecho ya está muerto y no se puede continuar con el proceso, es decir no podríamos continuar el proceso con sus descendientes; porque la comisión de un delito es PERSONAL.

Pero también lo referido a la extinción es el plazo que debe ser considerado en su amplitud tomándose en cuenta las vacaciones judiciales, sorteo de jueces ciudadanos, notificaciones y otros; que detalladamente se considera para que una causa pueda ser extinguida, aunque este artículo dice claramente los años, esto en la realidad no llega a hacer tanto así porque cada tribunal o juez en

base a la sana critica ve lo conveniente en cada causa y considerar o no la extinción de una acción penal.

4.2. ANALISIS

Dentro del Servicio Plurinacional de Defensa Pública se ha podido evidenciar que existen varias causas en las cuales se encuentran en evidente retardación de justicia y que ha sobrepasado abundantemente los plazos que nos otorga la ley y debería estar enmarcado en un debido proceso y eso incluye ser juzgado por un juez natural dentro de los plazos establecidos.

La retardación de justicia que es una de las características del sistema judicial Boliviano coloca al individuo que ha cometido un delito en víctima del propio sistema esto porque ante la comisión de un hecho delictivo este debiera ser juzgado en el menor tiempo posible y dentro de los plazos establecidos por la propia ley y los tratados internacionales. Entre los procesos se han podido analizar a profundidad en el Servicio Plurinacional de Defensa Publica son:

N°	USUARIO (A)	DELITO	IANUS	FECHA DE INICIO DEL PROCESO
1.	MELBY TARIFA HINOJOSA	Suministro de Sustancias controladas	NR	25 de enero de 2010
2.	MIGUEL ANGEL VILLA ESTEVEZ	Tentativa de Violación	201008296	07 de agosto de 2009
3.	WALTER PAÑAO HUAMAN	Tráfico de Sustancias Controladas	201012322	18 de octubre de 2009

Estos tres casos han sido los que se han podido analizar y estudiar debido a que son procesos que cuentan claramente con una retardación de justicia y que han sobrepasado el tiempo que señala la normativa.

4.2.1. METODOLOGIA PARA EL INICIO DE SU CÓMPUTO

Como es de conocimiento público, el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia Constitucional Nro. 0101/2004-R ha resuelto un Recurso directo o abstracto de Inconstitucional y ha señalado que “...**en lo conducente, el Juez o Tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarara extinguida la acción penal, cuando la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido, sea atribuible al órgano judicial y/o al Ministerio Público, bajo parámetros objetivos, no procediendo la extinción cuando la dilación del proceso sea atribuible a la conducta del imputado o procesado**”; entonces como verán en el presente proceso, la acción penal se extingue por imperio precisamente de dicha Sentencia Constitucional, por retardación manifiesta de justicia atribuible a la administración de justicia.

El Artículo 133 del Código de Procedimiento Penal”Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del procedimiento, salvo el caso de declaratoria en rebeldía”...”Vencido el plazo el Juez o Tribunal del proceso , **DE OFICIO O A PETICION DE PARTE DECLARARA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL**”. Y, por su parte el Artículo 27 de la Ley Adjetiva establece en **MOTIVOS DE LA EXTINCION** numeral 10...”Como motivo de extinción por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso “. Es decir que las razones invocadas de la demora

procesal **DEBEN SER ATRIBUIBLE AL ORGANO JURISDICCIONAL O AL MINISTERIO PÚBLICO** y no debe ser **ATRIBUIBLE AL IMPUTADO**.

Para tal computo debemos empezar con la fecha en la cual se inicia el primer acto investigativo, en los presentes casos se inicia con la **DECLARACION INFORMATIVA** y que de acuerdo a la **SENTENCIA CONSTITUCIONAL 36/2006-R**, es a partir de esta fecha que debe computarse el inicio de la duración máxima aplicable a los procesos.

Ejemplo: Caso M.P./Melby Tarifa, de la usuraria Melby Tarifa Hinojosa, por la comisión del delito de Suministro de Sustancias Controladas, se recibe su declaración informativa el 25 de enero de 2010 y según la S.C. 36/2006-R es a partir de esta fecha en la cual debe tomarse en cuenta para el inicio de la etapa máxima del proceso penal.

Para el computo como referencia de puede solicitar un el **CERTIFICADO DE PERMANENCIA Y CONDUCTA** emitida por la dirección del recinto penitenciario que corresponda esto para evidenciar y como elemento probatorio sobre el tiempo de privación de libertad de un imputado o acusado que no cuenta con sentencia condenatoria.

4.3. CONTEO DE LAS FECHAS PARA LA PRESENTACION DE LA EXTINCION PENAL

Continuando con la elaboración de la extinción de la acción penal se debe considerar las fechas de las actuaciones pero también se debe ser muy cuidadoso con este conteo, debido a que entre ellas se debe considerar feriados, vacaciones judiciales, las acefalías que podría existir dentro del órgano judicial y otros.

En el presente caso de análisis **Melby Tarifa Hinojosa** se tiene las siguientes actuaciones:

Etapa Preparatoria

- El Ministerio Público realiza la Acusación Formal en fecha 2 de junio de 2010, pasando desde mi declaración hasta la acusación un total de **4 MESES y 8 DIAS**.
- Presentada la acusación formal en el juzgado 10mo en lo penal, este convoca audiencia conclusiva para el 21 de junio de 2010, suspendida por feriado nacional convocándose otra audiencia para **el 4 de agosto de 2010**.

Hasta esa fecha han transcurrido **44 días**

Etapa de Juicio Oral

- La acusación es sorteada y radicada a su vez en el TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE LA PAZ, realizándose el sorteo del presidente del Tribunal el 24 de agosto de 2010, radicándose la causa el **25 de agosto de 2010**.

21 días (Fecha transcurrida desde la audiencia conclusiva hasta que se radica la causa)

1.- Se me notifica el 6 de septiembre de 2010, ofreciéndose pruebas el 13 de septiembre de 2010 ampliándose el mismo ofrecimiento de pruebas el **28 de septiembre de 2010**.

34 días

2. Sorteo de Jueces Ciudadanos en el **TRIBUNAL QUINTO DE SENTENCIA DE LA PAZ el 21 de octubre de 2010**. (Se suspende debido a que no se devolvió las notificaciones oportunamente)

23 días

3. Por mora procesal generada por cambio de personal se señala audiencia de sorteo de jueces ciudadanos para el **20 de mayo de 2011**.

211 días

4. Audiencia de sorteo de jueces ciudadanos **20 de mayo de 2011**.

8 días

5. Audiencia de Constitución de jueces ciudadanos **28 de mayo de 2011**.

18 días

6. Nueva audiencia de Constitución Extraordinaria de Jueces Ciudadanos **8 de junio de 2011**.

140 días (Ante la falta de constitución de tribunal de remite la causa al siguiente en número)

7. REMISION AL TRIBUNAL 6to DE SENTENCIA DE LA PAZ, 26 de octubre de 2011.

21 días

8. Se sortea y se designa al presidente del tribunal el 16 de noviembre de 2011, radicándose la causa el 17 de noviembre del 2011.

54 días

9. Nueva audiencia de sorteo de jueces ciudadanos 9 de enero de 2012.

9 días

10. Audiencia de Constitución de jueces ciudadanos 18 de enero de 2012.

9 días

11. Audiencia de Constitución extraordinaria de jueces ciudadanos 27 de enero de 2012.

24 días

12 REMISION AL TRIBUNAL 7mo DE SENTENCIA DE LA PAZ, 15 de febrero de 2012.

20 días

13. Sorteo de presidente del tribunal 20 de febrero de 2012.

18 días

14. Audiencia de sorteo de jueces ciudadanos 9 de marzo de 2012.

10 días

15. Audiencia de Constitución de jueces ciudadanos **19 de marzo del 2012.**

8 días

16. Audiencia de sorteo de Constitución extraordinaria de tribunal **27 de marzo de 2012.**

122 días

17. REMISION AL TRIBUNAL 1ro DE SENTENCIA DE LA PAZ el 19 de julio de 2012.

1 día (Se observa que es este Tribunal el que realizo su remisión sin demora)

18. Sorteo de presidente de tribunal **20 de julio de 2012.**

14 días

19. Audiencia de sorteo de jueces ciudadanos **3 de agosto de 2012.**

10 días

20. Audiencia de Constitución de tribunal el **13 de agosto de 2012.**

7 días

21. Audiencia de Constitución extraordinaria de tribunal el **20 de agosto de 2012.**

57 días

22. REMISION DE TRIBUNAL 3ro de SENTENCIA DE LA PAZ, 16 de octubre de 2012.

13 días

23. Sorteo de presidente de tribunal 29 de octubre de 2012.

14 días

24. Audiencia de sorteo de jueces ciudadanos 12 de noviembre de 2012.

7 días

25. Audiencia de Constitución de tribunal 19 de noviembre de 2012.

9 días

26. Audiencia de Constitución extraordinaria de tribunal 28 de noviembre de 2012.

8 días

27. REMISION DE TRIBUNAL 4to DE SENTENCIA DE LA PAZ el 6 de diciembre de 2012.

11 días

28. Audiencia de sorteo de presidente de tribunal 17 de diciembre de 2012.

37 días

29. Audiencia de sorteo de jueces ciudadanos 23 de enero de 2013.

7 días

30. Audiencia de Constitución de tribunal **30 de enero de 2013** (suspendida por no contar con auxiliar de diligencias del tribunal para sus notificaciones).

6 días

31. Audiencia de sorteo de jueces ciudadanos el **5 de febrero de 2013**.

9 días

32. Audiencia de Constitución de jueces ciudadanos **14 de febrero de 2013**.

8 días

33. Audiencia de Constitución extraordinaria de tribunal **22 de febrero de 2013**.

11 días

34. REMISION DE TRIUNAL DE SENTENCIA DE TURNO DE EL ALTO, 5 de marzo del 2013.

9 días

35. Audiencia de sorteo de presidente de tribunal **14 de marzo de 2013**.

12 días

36. Audiencia de sorteo de jueces ciudadanos **26 de marzo de 2013**.

8 días

37. Audiencia de Constitución de tribunal **3 de abril del 2013**.

7 días

38. Audiencia de Constitución extraordinaria de tribunal **10 de abril de 2013.**

22 días

39. Audiencia pública de juicio oral de **2 de mayo de 2013** se solicita nuevo día y hora debido a que la Dra. Lenny Rojas Panoso fiscal de materia no fue notificada.

13 días

40. Audiencia pública de juicio oral de **15 de mayo de 2013** (suspendida debido a que o se encuentra presente el Ministerio Publico).

14 días

41. Audiencia pública de juicio oral de **29 de mayo de 2013** (suspendida a solicitud del fiscal).

12 días

42. Audiencia pública de juicio oral **10 de junio de 2013** suspendida por inasistencia del fiscal.

9 días

43. Audiencia pública de juicio oral 19 de junio de 2013 suspendida por inasistencia de juez ciudadano.

Lo que en suma habiendo transcurrido un total de **3 años y 5 meses** desde que se tomó su declaración informativa, considerándose una clara **retardación de justicia atribuible claramente al órgano judicial y al Ministerio Público**, este caso califica para la extinción de la acción penal, tal cual lo describe el Art. 133 de la ley 1970.

Como se ha podido observar este cómputo de fechas es sumamente importante para el análisis del tiempo en el cual se encuentra privada de libertad una persona y que no cuenta con sentencia condenatoria, debemos considerar además que debemos tomar las fechas siempre en análisis de los días feriados como otros; esto debido a que el tribunal puede considerar que no existe retardación alguna.

Pero además para poder aplicarla extinción de la acción penal toda esta ora procesal no debe ser atribuible de ninguna manera al imputado o acusado sino atribuible al órgano judicial o al Ministerio Publico.

Además de ello remarcar que este cómputo de fechas también han sido aplicadas a los otros dos casos como ser del usuario **MIGUEL ANGEL VILLA ESTEVEZ**, y de **WALTER PAÑAO HUAMAN**.

4.4. PLANTEAMIENTO DE LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL

Una actuación procesal siempre debe estar basada con un fundamento profundo sobre la normativa vigente del Estado, una vez que las fechas han sido cuidadosamente computadas el **planteamiento de la extinción de la acción penal** debe estar acompañada de las Sentencias Constitucionales referidas la extinción de las causas y duración máxima del proceso.

Se puede adjuntar las sentencias constitucionales que se han hecho referencia y del certificado de permanencia y conducta esto como elemento probatorio solo con la finalidad de que se han desvirtuado todos los riesgos procesales que en un determinado momento existían.

4.5. JURISPRUDENCIA Y SENTENCIAS CONSTITUCIONALES APLICABLES PARA LA EXTINCION DE LA ACCION PENAL

4.5.1. PRECEDENTES VINCULANTES:

- **AUTO SUPREMO N° 302, de 22 de agosto de 2005**, por medio de este fallo el Tribunal Supremo declara haber lugar a la Extinción de la acción Penal, justificando que las razones por las cuales se extingue el proceso están vinculadas a ciertos hechos “.....cuando el Estado no actúa ante la pasividad o

incompetencia de sus actores u otros factores como la excesiva carga procesal, escaso número de jueces, etc.....”

- **Auto Supremo N° 51 – E de 7 de marzo de 2006.** Fallo que declara haber lugar a la Extinción de la Acción Penal y su parte considerativa nuevamente destaca que se debe fundar: que la demora injustificada no es atribuible al procesado – que las razones por las cuales se extingue el proceso están vinculadas a ciertos hechos....

Cuando el Estado con lentitud impidiendo que el proceso penal culmine en el plazo razonable.

- **Sentencia constitucional 839/2005 – R;** que señala “La declaratoria de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso: puede ser realizada de oficio o a petición de parte, la que diera dictada en cualquier estado del proceso, hasta antes que exista sentencia condenatoria ejecutoriada con calidad de cosa juzgada, la autoridad competente para declararla es el juez o tribunal que este en conocimiento del mismo”.

- **Sentencia Constitucional N° 101/04 y Auto complementario 0079/04 de 14 y 29 de septiembre de 2004** respectivamente, requirió de fs. 392 a 394 porque el supremos tribunal, disponga la extinción dela acción penal a favor de los imputados. Considerando que la sentencia constitucional N° 101/04 de 14 de septiembre de 2004, establece que el órgano jurisdiccional debe analizar en términos objetivos y verificables los orígenes o motivos de la dilación del proceso y que “la extinción de la acción penal solo (procede) puede ser conforme a la constitución, cuando se constate que la no conclusión del

proceso dentro del plazo máximo establecido por la Disposición Transitoria Tercera de la ley 1970 es atribuible a omisiones o falta de diligencia debida a los órganos administrativos o jurisdiccionales del sistema penal y no a acciones dilatorias del imputado o procesado”.

4.5.2. RELACION JURIDICA

AL AMPARO DEL Título IV referente a la Retardación de Justicia Art. 27 Motivos de Extinción (por vencimiento máximo de duración del proceso), y el Art. 133 Duración máxima del proceso, ambos del Código de Procedimiento Penal “Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años, contados desde el primer acto del proceso (.....)” par II indica: “vencido el plazo, el juez o tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte, declarará extinguida la acción penal (.....)”.

Los Arts. 23 I de la Constitución Política del Estado indica “Toda persona tiene derecho a la libertad....la libertad personal, solo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales (...), **y el Art. 115 I. II** expresa: “Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos ...el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a la justicia plural, **pronta oportuna**, gratuita, transparente y **sin dilaciones** (.....)”.

Ahora bien el **Art. 7.5 del Pacto de San José de Costa Rica** sostiene: “Toda persona detenida o retenida.... Tendrá derecho a ser juzgada **en un plazo**

razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso... ”

El Art. 8.1 del mismo cuerpo legal reconocido por la Ley del **Estado Plurinacional, expresa, “Toda persona tiene derecho a ser oída, las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,** por un juez o tribunal competente.....”

Estas normas son de orden público y cumplimiento **OBLIGATORIO.**

Asimismo, el art. 5 de la Ley 260 del 11 de julio de 2012 dentro de sus principios enuncia taxativamente inc. 7 Celeridad; el “*Ministerio Público deberá ejercer sus funciones de manera pronta, oportuna y sin dilaciones*”. Aspecto que no fue cumplido al ser éste el principal y único acusador.

4.5.3. NORMATIVA INTERNACIONAL

Por otra parte, es también cierto que el Estado Boliviano ha ratificado la **CONVENCION SOBRE LA IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRIMENES DE GUERRA Y DE LOS CRIMENES DE LESA HUMANIDAD**, la misma que en el artículo I establece que:

“Los crímenes siguientes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido: b).- los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en el tiempo de guerra, como en tiempo de paz, según la definición dada en el

Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg de 8 de agosto de 1945 y confirmada por la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3.1 de 13 de febrero de 1946 y 95 I de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado y ocupación de los actos inhumanos definidos de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación de derecho interno del país donde fueron cometidos.”

Siguiendo la remisión de la normativa citada el ESTATUTO DEL TRIBUNAL MILITAR INTERNACIONAL DE NUREMBERG en su artículo 6 señala que:

“El Tribunal establecido por el Acuerdo aludido en el Artículo 1 del presente para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo estará facultado para juzgar y condenar a aquellas personas que actuando e defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron los delitos que constan a continuación, ya fuera individualmente o como miembros de organizaciones”

Continúa la norma y dice que: “Cualesquiera de las normas que constan a continuación son crímenes que recaen bajo la competencia del Tribunal respecto de los cuales habrá responsabilidad personal: CRIMENES CONTRA LA HUMANIDAD: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra la población civil antes de la guerra o durante la misma: la persecución por motivos políticos raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna del país donde se perpetraron”

Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionado, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que se en ejecución de dicho plan.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

- Al tiempo de presentar las conclusiones referidas al tema de estudio se ha cumplido con el objetivo planteado esto debido a que en las causas mencionadas como análisis de casos, los tribunales han dado lugar a la extinción de la acción penal esto por el trascurso del tiempo que se ha demostrado con una fundamentación de los usuarios del Servicio Plurinacional de Defensa Publica.
- Como asistente legal he podido poner en practica la teoría adquirida dentro del a carrera de derecho.
- La presentación de memoriales en algunos casos deben estar fundamentadas con sentencias constitucionales, para que tenga una fundamentación más valida, esto debido a que hay ocasiones que el mencionar normas adjetivas no siempre serán sinónimos de aplicación por las autoridades judiciales (como fiscales y jueces).
- Se ha coordinado las jurisprudencias existentes sobre la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso cada uno de los casos que se encuentran con retardación en Defensa Publica.
- Se ha utilizado técnicas y métodos que han coadyuvado al desarrollo de la presente investigación como ser el bibliográfico, entrevistas, y otros.
- Una de las principales causas para la retardación de la justicia se encuentra en la constitución del tribunal, con el sorteo de jueces ciudadanos, mismos que en muchos de los casos no se constituyen; este

sorteo debería ser derogado en el nuevo código de procedimiento penal desde mi punto de vista podría ser solamente con un juez ciudadano.

- Por otro lado la retardación de justicia también se debe a q aquellos funcionarios judiciales como ser notificadores, debido a que ellos no realizan las notificaciones a los jueces ciudadanos solamente los representan argumentando que la dirección que se les otorga no es exacta o no es la real; también a los funcionarios de los juzgados estos comenten errores ya sea de conducción o de notificaciones y otros aquellos de los cuales deberían sancionar

5.2. RECOMENDACIONES

- El planteamiento de la extinción de la acción penal debe ser realizado de la manera más detallada y explicativa esto con la finalidad de tener un fundamento claro y real sobre el estado de a causa.
- No todos los procesos que aparentemente cuentan con retardación se pueden extinguir esto debido a que hay delitos de lesa humanidad que no permiten su aplicación.
- Para la extinción de la acción esta no debe ser atribuible en ningún momento al defendió, solamente debe ser atribuible al Órgano Judicial y al Ministerio Público; son dos elementos esenciales que se deben cumplir.
- Cualquier actuación referida a este tema se debe plantear en base a las últimas sentencias constitucionales.

- Se debe tomar en cuenta que también el tribunal estará atento a cualquier detalle para no dar curso al extinción, como ser aquellos atribuibles a la falta de constitución de tribunal en las cuales se refieren a que eso no está en sus mano y que es atribuible al órgano electoral.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS O FUENTES DE INFORMACION BIBLIOGRAFICAS

1. ARISTOTELES, "Política" Ed. Gredos, Madrid – España; 1988.
2. CODIGO de Procedimiento Penal, Ley N° 1970.
3. CONSTITUCION Política del Estado Plurinacional de Bolivia, Promulgada el 9 de Febrero del 2009
4. CONVENCION Americana sobre los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre los Derechos Humanos adoptada en San José , Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.
5. DECLARACION Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General del 10 de diciembre de 1948.
6. FUNDACIÓN IDEA corporación andina de fomento; derechos humanos y democracia elaboración y recopilación 7ma. Edición 2011.
7. GUTIERREZ Sardan José Luis, Apuntes de aula, Gestión Verano 2009-2010 aula 204.
8. LOPEZ Rey y Arrojo, Manuel; ¿Qué es el delito? Anteproyecto del Código Penal Boliviano.
9. MESA José, GISBERT Teresa, MESA Carlos; "Historia de Bolivia", 6TA Ed. Actualizada y aumentada, La Paz – Bolivia: Edit. Gisbert; 2007.
10. OSUNA Ortega Richard, "Contenidos Introdutorias para la Historia Jurídica y Política de Bolivia", 1ra Ed. La Paz – Bolivia Edit. Artes Gráficas San Martín; 2009.
11. SUAY Rincón José; "La doctrina de los principios generales del derecho". Ed. Civitas S.A. Madrid – España; 1993.

12.TREDINICK Abasto, Felipe; “Derecho Internacional Público”, 2003.

Página Web del Tribunal Constitucional de Bolivia

ANEXOS

- Resolución del Consejo Facultativo N° 0945/2013 en la cual se me designa a trabajo dirigido en el Ministerio de Justicia “SENADEP”
- Resolución del Consejo de Carrera de Derecho N° 469/2012 la cual se me designa a trabajo dirigido al Ministerio de Justicia “SENADEP”.
- Sentencia Constitucional 0101/2004-R de extinción de la acción penal
- Modelo de extinción de la acción penal del privado de libertad Miguel Ángel Villa Estévez presentado por el Defensa Publica al Tribunal Tercero de la ciudad de La Paz.